

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

**DR. LUIS S. ARANA  
SANTIAGO**  
RECURRENTE(S)

v.

**DR. LUIS TAPIA  
MALDONADO, RECTOR  
DE LA UNIVERSIDAD DE  
PUERTO RICO EN  
UTUADO; DR. JORGE  
HADDOCK ACEVEDO,  
PRESIDENTE DE LA UPR;  
JUNTA DE GOBIERNO DE  
LA UPR**  
RECURRIDA(S)

KLRA202100375

**Revisión de Decisión  
Administrativa**  
procedente de la  
Universidad de Puerto  
Rico, Junta del Go-  
bierno de la UPR

Civil Núm.:  
**JG 20-08**

Sobre:  
Acción Disciplinaria

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez

Barresi Ramos, Juez Ponente

**S E N T E N C I A**

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 8 de junio de 2023.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el **doctor Luis Arana Santiago** (doctor **Arana Santiago**), por derecho propio, mediante recurso instado el 14 de julio de 2021. En su escrito, nos solicita que revisemos la *Decisión de Apelación de la Junta de Gobierno (Decisión)* emitida el 5 de mayo de 2021 por la **Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (Junta de Gobierno)**.<sup>1</sup> Mediante esta *Decisión*, la **Junta de Gobierno** declaró sin lugar la apelación y confirmó la determinación del doctor **Jorge Haddock Acevedo**, presidente de la **Universidad de Puerto Rico (UPR)**, decretada el 8 de octubre de 2020. Esto es, se avaló el dictamen del doctor **Luis A. Tapia Maldonado**, Rector de la **Universidad de Puerto Rico en Utuado (UPRU)**, intimada el 20 de diciembre de 2019, en la cual se resolvió destituir

<sup>1</sup> Esta determinación fue notificada y archivada en autos el 13 de mayo de 2021. Véase Apéndice, págs. 337- 339.

de su puesto como profesor al doctor **Arana Santiago** y separarlo de todo vínculo con la UPR.

Exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El doctor **Arana Santiago** se desempeñaba como catedrático en la UPRU. Durante el segundo semestre del año académico 2017-2018, impartió el curso de MATE 3012.<sup>2</sup> El 23 de mayo de 2018, en horas de la tarde, varios estudiantes matriculados en la aludida clase acudieron a la Oficina de la Procuraduría Estudiantil (PE) donde presentaron una queja sobre el desempeño del doctor **Arana Santiago** en el salón de clases. La PE instruyó a los estudiantes a presentar por escrito sus reclamos en el Decanato de Asuntos Académicos.<sup>3</sup> Al día siguiente, en horas de la mañana, los estudiantes acudieron a las Oficinas del Decanato de Asuntos Académicos y presentaron una queja por escrito ante la señora Vivian Vélez Vera (Decana Vélez Vera), Decana Interina.<sup>4</sup>

Ante la reclamación de los alumnos, la Decana Vélez Vera citó a los estudiantes para una reunión junto con la señora María C. Rodríguez Sierra Decana de Estudiantes (Decana Rodríguez Sierra).<sup>5</sup> Los estudiantes en forma grupal fueron consistentes en expresar que el doctor **Arana Santiago**: (1) iba a fracasar al grupo entero en el curso; (2) le hacía comentarios despectivos al grupo sobre su desempeño en el curso; y, (3) hacía comentarios impropios, con connotaciones fuertes hacia la estudiante Génesis Vélez Feliciano.

---

<sup>2</sup> Surge del expediente que este semestre comenzó durante el mes de febrero 2018, toda vez que se atrasó su inicio debido al Huracán María.

<sup>3</sup> Véase Apéndice, pág. 353.

<sup>4</sup> Los estudiantes, expresaron lo siguiente:

“El ambiente en el salón de clases es totalmente incomodo debido a comentarios fuera de lugar e insinuaciones hacía las damas del salón, además recibimos comentarios despectivos al grupo en general. La compañera Génesis Vélez ha sido la más perjudicada con esta situación debido a los constantes comentarios y gestos hacia su persona, haciéndola sentir incómoda delante del grupo. Nos preocupa sobre manera esta situación debido a que hay graduandos en el grupo y compañeros que necesitan como requisito esta clase para el traslado a otro recinto. Esperamos que con la mayor brevedad posible se trabaje con la situación y se tomen las acciones necesarias (sic)”. Véase Apéndice, pág. 6.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 354. Véase, además, transcripción de la Prueba oral (TPO) de 31 de octubre de 2021, testimonio de la Decana Vélez Vera, págs. 38-39.

Además, fueron enfáticos en solicitar que se interviniera en el asunto y se tomaran medidas prioritarias o cautelares. Como parte de la mencionada reunión, se levantó una minuta.<sup>6</sup>

Ese mismo día, la Decana Vélez Vera y la Decana Rodríguez Sierra se reunieron con la estudiante Génesis Vélez Feliciano en privado. Esta se expuso sobre la conducta inapropiada del doctor **Arana Santiago** hacia su persona.<sup>7</sup> Particularmente, expresó que el doctor **Arana Santiago** le comentaba frecuentemente que ella tenía apariencia de gustarles los hombres fuertes y los carros caros; y apariencia de gustarle las fiestas. Manifestó que, en una ocasión, el doctor **Arana Santiago**, acercó su rostro al de ella. Añadió que continuamente éste le expresaba que si creía que su novio le pudiera resolver los problemas matemáticos en su mente. La joven Vélez Feliciano destacó que los gestos y expresiones del doctor **Arana Santiago** no eran deseados. A su vez, expuso que sentía miedo de expresarle personalmente al doctor **Arana Santiago** su malestar por dichas actitudes hacia su persona. Exteriorizó tener interés en presentar una querrela formal.

El mismo día, en horas de la tarde, ambas Decanas se reunieron con el doctor **Arana Santiago** y le informaron que el propósito de dicha reunión era exponer las quejas recibidas de los estudiantes sobre sus manifestaciones hacia la estudiante Vélez Feliciano así como sus comentarios dirigidos al resto del grupo de estudiantes, que crearon un ambiente hostil en el salón de clases.<sup>8</sup> Por su parte, la Decana Vélez Vera le explicó al doctor **Arana Santiago** que le entregaría copia de una minuta con un resumen de lo ocurrido en la reunión para que tuviera oportunidad de defenderse ante las mencionadas quejas.<sup>9</sup>

---

<sup>6</sup> Véase Apéndice, págs. 7- 9.

<sup>7</sup> *Íd.*, págs. 13- 15.

<sup>8</sup> *Íd.*, pág. 356. Véase, además, transcripción de la prueba oral (TPO) de 31 de octubre de 2019, testimonio de la Decana Vélez Vera, pág. 45.

<sup>9</sup> *Íd.*

Esa misma noche, las Decanas se comunicaron con la señora Marisol Díaz Ocasio, Procuradora Estudiantil (PE), para informarle sobre los eventos acaecidos entre el doctor **Arana Santiago** y los estudiantes.<sup>10</sup>

Así las cosas, el 4 de junio de 2018, las Decanas, el profesor Jorge Torres Bauzá, director del Departamento de Ciencias Naturales, y supervisor inmediato del doctor **Arana Santiago**, se reunieron con la estudiante Vélez Feliciano y los otros alumnos. La joven Vélez Feliciano prestó una declaración en contra del doctor **Arana Santiago** que fue firmada por la PE, las Decanas y el profesor Torres Bauzá.<sup>11</sup> Ese mismo día, el profesor Torres Bauzá se reunió con el doctor **Arana Santiago** y le entregó personalmente una copia de la declaración de la estudiante Vélez Feliciano.<sup>12</sup> En la reunión, se le advirtió sobre su derecho a presentar su posición o defensas sobre la queja.<sup>13</sup> Luego de leerla, el doctor **Arana Santiago** negó los comentarios plasmados en la misma.<sup>14</sup>

El 5 de junio de 2018, la estudiante Vélez Feliciano suscribió un Formulario de Título IX sobre hostigamiento sexual contra el doctor **Arana Santiago**.<sup>15</sup> Días después, el 28 de junio de 2018, el Rector de la UPRU se reunió con doctor **Arana Santiago** y le reiteró que era objeto de una investigación debido a una querrela sometida por la estudiante Vélez Feliciano.<sup>16</sup> A su vez, le recordó que en una ocasión previa fue hallado responsable en una investigación sobre hostigamiento sexual en la institución universitaria. Debido a ese caso, el doctor **Arana Santiago** suspendido por seis (6) meses.<sup>17</sup>

---

<sup>10</sup> Transcripción de prueba oral (TPO) de 1 de noviembre de 2019, testimonio de la Procuradora Estudiantil Díaz Ocasio (PE), pág. 36.

<sup>11</sup> Véase Apéndice, pág. 11.

<sup>12</sup> *Íd.*, pág. 358.

<sup>13</sup> *Íd.*

<sup>14</sup> *Íd.*

<sup>15</sup> *Íd.*, págs. 17- 18. En este documento, la joven Vélez Feliciano alegó que fue removida del salón de clases y estaba interesada en que se amonestara al doctor **Arana Santiago** para que este tipo de conducta no volviera a ocurrir.

<sup>16</sup> *Íd.*, pág. 23.

<sup>17</sup> *Íd.*, pág. 360. Véase, además, la *Contestación a la Notificación del 16 de diciembre de 2018 Sobre Formulación de Cargos por Violación a las Políticas Institucionales sobre Hostigamiento Sexual*, presentada por el doctor **Arana Santiago**, a la pág. 28.

El 11 de julio de 2018, la estudiante Vélez Feliciano presentó una declaración jurada sobre los actos cometidos del doctor **Arana Santiago**.<sup>18</sup>

El 8 de agosto de 2018, el doctor **Arana Santiago** se acogió a una licencia por enfermedad. Posteriormente, el 16 de agosto de 2018, la PE y las Decanas, rindieron un informe al Rector Interino de la institución en torno a la querrela de hostigamiento sexual en contra del doctor **Arana Santiago**.<sup>19</sup> En el referido escrito, concluyeron que el doctor **Arana Santiago** incurrió en actos constitutivos de hostigamiento sexual bajo la modalidad de ambiente hostil prohibido bajo el Título IX. A su vez, recomendaron que, con base en la totalidad de la evidencia recopilada, se iniciara una investigación sobre el asunto y se hiciera cumplir con la Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual.

Finalmente, el 12 de octubre de 2018, el doctor José L. Heredia Rodríguez, en calidad de Rector Interino de la UPRU, suscribió la *Formulación de Cargos* contra el doctor **Arana Santiago**.<sup>20</sup> Los cargos que se le formularon imputaban violaciones a los Artículos VIII(A)(1), (A)(2), (A)(3), (B)(1) y (B)(2) de la *Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual en la UPR*, Certificación Número 130 (2014-2015) y las secs. 35.2.8 y 35.2.19 del Reglamento General de la UPR. La misma resumía los hechos que dieron base a los cargos, la prueba testifical a presentarse por la UPR; la cual consistía en los testimonios de los estudiantes, el derecho que le asistía al doctor **Arana Santiago** de estar representado legalmente durante el proceso; las sanciones disciplinarias que podrían imponérsele de probarse los cargos imputados en su contra; y el término de quince (15) días para contestar las alegaciones. Del mismo modo, se le informó al doctor **Arana Santiago** que el caso había sido

---

<sup>18</sup> Véase Apéndice, págs. 20- 21.

<sup>19</sup> *Íd.*, págs. 1- 2. Junto con su informe incluyeron los siguientes documentos, en apoyo a las alegaciones: 1) Referido del Caso de Título IX, 2) la queja por escrito de los estudiantes del curso MATE 3012, 3) las minutas de las reuniones con los estudiantes, la joven Génesis Vélez Feliciano y el registro de asistencia de ambas reuniones, 4) la declaración de la joven Vélez Feliciano, 5) el formulario de Título IX, 6) declaración jurada de la estudiante Vélez Feliciano, y 6) copia del registro de asistencia de la reunión entre el doctor **Arana Santiago** y la Decana Vélez Vera.

<sup>20</sup> Véase Apéndice, págs. 24- 33. El referido escrito fue notificado al doctor **Arana Santiago**, el 16 de diciembre de 2018.

referido al Oficial Examinador. También, la misiva indicaba que con la formulación de cargos se iniciaba el proceso administrativo *formal*.

Por su parte, el doctor **Arana Santiago** presentó *Contestación a la Notificación del 16 de diciembre de 2018 Sobre Formulación de Cargos por Violación a las Políticas Institucionales sobre Hostigamiento Sexual*. En su alegación responsiva, negó los hechos imputados y solicitó que los cargos fueran desestimados.<sup>21</sup> Además, arguyó que hubo irregularidades en el proceso informal establecido en el Artículo IX de la Certificación Núm. 130. Entre estas, que: 1) la PE no le informó que estaba bajo investigación; 2) no se le permitió ofrecer su versión de los hechos y presentar sus defensas afirmativas y atenuantes; 3) no se le tomó declaración jurada; 4) no participó en la investigación de la PE; y 5) no se le dio la oportunidad de examinar el informe que la PE le rindió al Rector Interino de la UPRU, entre otras.

Luego de varios trámites procesales, los días 30 y 31 de octubre de 2019, y el 1 de noviembre de 2019, se celebraron las audiencias evidenciarias ante el Oficial Examinador. En dichas audiencias, la UPRU presentó el testimonio de tres (3) de los estudiantes del doctor **Arana Santiago**: David A. Ureña Negrón, Esteban J. Tellado Zequeira, y Jann Romero Santiago. También declaró la Decana Vélez Vera, la PE, y el director del Departamento de Ciencias Naturales, supervisor inmediato del doctor **Arana Santiago**. Por su parte, el doctor **Arana Santiago**, no presentó prueba testifical. Las partes también presentaron prueba documental.

El 26 de noviembre de 2019, el Oficial Examinador emitió su *Informe del Oficial Examinador (Informe)* conteniendo sus determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y recomendaciones para que se desestimaran los

---

<sup>21</sup> Véase Apéndice, págs. 34- 42. El doctor **Arana Santiago** presentó una reclamación ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Véase: 19-1762 (RAM) caso en el cual solicitó infructuosamente la recusación del Juez que atendía el caso ante dicho tribunal por este haber representado legalmente a la UPR en un caso anterior no relacionado; posteriormente solicitó el remedio de Injunction con el fin de detener el proceso de investigación administrativa en su contra. Finalmente, el 3 de junio de 2021, en el caso 19-2128, la Jueza Silvia Carreño-Coll emitió una *Opinión y Orden* mediante la cual declaró Con Lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los señores Tapia Maldonado, Heredia Rodríguez y otros; y desestimó el caso ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico por el mismo estar atendiéndose aún en el Tribunal Estatal.

cargos imputados al doctor **Arana Santiago**.<sup>22</sup> Particularmente, resolvió que el proceso informal establecido en la Certificación Núm. 130 no se llevó a cabo de manera adecuada ni oportuna. Además, estableció que los estudiantes atribuyeron sus malas notas en el curso al doctor **Arana Santiago** por no haber cumplido con su rol de enseñanza y no a su conducta o expresiones hacia la estudiante Vélez Feliciano. Asimismo, expresó que no surgía del expediente que la alumna Vélez Feliciano indicara que las actitudes del doctor **Arana Santiago** interfirieron irrazonablemente con sus estudios. A su vez, concluyó que:

Tampoco entendemos que la conducta y las expresiones realizadas del Querellado en el salón de clases puede razonablemente entenderse como que crea un ambiente suficientemente hostil, intimidante u ofensivo, que constituyera hostigamiento sexual. Aunque entendemos que la conducta y expresiones del Querellado podrían considerarse de mal gusto y/o no apropiadas para un salón de clases, opinamos que estas no son lo suficientemente serias o de connotación sexual como para puedan ser percibidos como hostigamiento sexual por cualquier otro estudiante razonable. Apéndice, págs. 109-110.

El 20 de diciembre de 2019, el doctor Luis A. Tapia Maldonado, Rector, dictaminó su *Resolución* en la cual acogió las determinaciones de hechos contenidas en el *Informe*.<sup>23</sup> A su vez, emitió determinaciones adicionales de hechos probados, y concluyó que el doctor **Arana Santiago** incurrió en violaciones a los Artículos VIII (A)(3) y (B)(2) de la Política contra el Hostigamiento Sexual. Precisó que las conclusiones formuladas por el Oficial Examinador eran contrarias a Derecho y a la Política contra el Hostigamiento Sexual de la UPR y los reglamentos institucionales. En su análisis, el Rector concluyó que:

Al examinar en conjunto la totalidad de los hechos relatados en unión a los parámetros subjetivo y objetivo establecidos, podemos concluir que la conducta del querellado fue una explícita e implícita, tanto verbal como física, que creó un ambiente intimidante, hostil, y ofensivo en el salón de clases, como fue percibido y reiterado por los estudiantes y por la estudiante Génesis Vélez Feliciano, por lo que constituyó un comportamiento discriminatorio y constitutivo de hostigamiento sexual. Apéndice, págs. 143-144.

---

<sup>22</sup> Véase Apéndice, págs. 69- 111.

<sup>23</sup> *Íd.*, págs. 112-146.

Así las cosas, decretó la destitución inmediata del doctor **Arana Santiago** como catedrático de la UPR y le inhabilitó para servir a la institución.

Inconforme con dicha determinación, el doctor **Arana Santiago** presentó una *Apelación Administrativa* ante la Oficina del Presidente de la UPR.<sup>24</sup> En su escrito, reiteró que la UPRU incumplió con el procedimiento instituido bajo la Certificación Núm. 130 y no le dieron participación alguna en la etapa informal de la investigación. A su vez, expuso que no tuvo la oportunidad de conainterrogar a la estudiante Vélez Feliciano, pues esta no compareció a ninguna audiencia.

El 8 de octubre de 2020, el doctor Jorge Haddock Acevedo, Presidente de la UPR, pronunció *Resolución* en la cual se adoptó el *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador* y declaró no ha lugar la apelación.<sup>25</sup> Referente al mencionado *Informe*, se emitieron determinaciones de hechos adicionales. Entre estas que el doctor **Arana Santiago** recibió notificación oportuna de la existencia de una investigación en su contra.

Consecuentemente, el 31 de octubre de 2020, el doctor **Arana Santiago** apeló ante la **Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico (Junta de Gobierno)**.<sup>26</sup> El 29 de abril del 2021, la **Junta de Gobierno** determinó declarar sin lugar la apelación y confirmó la decisión del doctor Haddock Acevedo, presidente de la UPR.<sup>27</sup> Del mismo modo, indicó que su determinación está fundamentada en el *Informe de la Oficial Examinadora* rendido el 16 de marzo de 2021. En el referido escrito, decretó que el hecho de que la estudiante Vélez Feliciano no declarara en la audiencia no impidió que la UPRU probara su caso en su totalidad. Expuso que:

[...]UPRU no podía tolerar la conducta del Apelante ni mucho menos arriesgarse a que la misma se agravara o se volviera a repetir, máxime cuando ya, en el pasado, el Apelante había tenido un incidente anterior por actos de hostigamiento sexual

<sup>24</sup> Véase Apéndice, págs. 148- 167.

<sup>25</sup> *Íd.*, págs. 188- 232.

<sup>26</sup> *Íd.*, págs. 233-336.

<sup>27</sup> El 13 de mayo de 2021, se notificó la decisión de la **Junta de Gobierno**. Véase, Apéndice, págs. 337- 406.



como resultado del cual fue suspendido de empleo y sueldo, por seis (6) meses, de la Institución. Apéndice, pág. 401.

Asimismo, concluyó que el doctor **Arana Santiago** incurrió en conducta inmoral, ofensiva y humillante en contra de la estudiante Vélez Feliciano y en violación a los principios constitucionales del derecho a estudiar, así como a la política pública de la Ley contra el Hostigamiento Sexual en las Instituciones Educativas, la Ley de la Universidad, los reglamentos y procedimientos universitarios pertinentes. Dispuso que era justificada la destitución del doctor **Arana Santiago** de su puesto en la institución, así como su separación definitiva de todo vínculo con la universidad.

El 1 de junio de 2021, el doctor **Arana Santiago** presentó una *Reconsideración*.<sup>28</sup> Sin embargo, la **Junta de Gobierno** no lo atendió.

Aún insatisfecho, el 14 de julio de 2021, el doctor **Arana Santiago** instó un recurso de revisión administrativa ante este Tribunal de Apelaciones. En el mismo, señala el(los) siguiente(s) error(es):

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado al haber catalogado las conductas alegadas en la querrela administrativa como conductas de carácter sexual. Por consiguiente, erró la UPRU al haber emprendido una investigación por hostigamiento sexual contra el promovente.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado al concluir que se había cumplido con el aspecto subjetivo de la investigación, según fue establecido por el Honorable Tribunal Supremo en el caso normativo UPR-Aguadilla v. José Lorenzo Hernández, 2012 TSPR 57.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado al haber indicado que se había cumplido con el debido proceso de ley.

Erró el rector al indicar que se había cumplido con el protocolo establecido en la Certificación 130.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado en su aquilatamiento de la prueba testifical. Erró el oficial examinador parcialmente en su aquilatamiento de la prueba testifical.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado al no percatarse de la mendacidad de Vivian Vélez Vera y Marisol Díaz Ocasio.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado al haber hallado culpable al promovente de haber infligido las políticas institucionales

---

<sup>28</sup> Véase Apéndice, págs. 407-429.

contra hostigamiento sexual en la Universidad de Puerto Rico y por la comisión de actos inmorales y, en consecuencia, haberlo destituido.

Erró el rector en cuanto al derecho aplicable.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado en haber continuado con una querrela administrativa que evidentemente era falsa.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado al no haber considerado en su *Resolución* el cambio ilícito de notas a los estudiantes del curso Mate 3012, m23.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado al haber destituido al promovente sin contar con el quantum de prueba requerido.

Erró la UPRU al haber objetado el testimonio de Vivian Vélez Vera y Marisol Díaz Ocasio en cuanto al cambio ilícito de notas a los estudiantes del curso Mate 3012, m23. Erró el oficial examinador al haber declarado con lugar dicha objeción.

Erró el Dr. Luis Tapia Maldonado al haber destituido al promovente habiéndose cometido durante el proceso administrativo los errores comprendidos del #1 al #12 que hemos expresado y discutido anteriormente.

El 18 de abril de 2022, la UPRU presentó su *Alegato en Oposición*.

Evaluado concienzudamente el expediente del caso, contando con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, y habiendo estudiado minuciosamente la transcripción de la prueba oral estipulada, nos encontramos en posición de resolver. Presentamos las normas de derecho pertinentes a la(s) controversia(s) planteada(s).

- II -

Debido a que los señalamientos de error versan sobre el mismo derecho aplicable, procederemos a sintetizarlos en dos (2) asuntos claves, y a discutirlos en conjunto. Esto es: (1) si al doctor **Arana Santiago** se le violentó su derecho al debido proceso de ley durante el proceso administrativo en su contra; y, (2) si la decisión de destituirlo de su puesto como profesor en la UPRU, tomada por el doctor **Tapia Maldonado**, fue una correcta en derecho.

- A -

La *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAU) provee un cuerpo de normas mínimas para regir los

procesos de adjudicación y reglamentación en la administración pública.<sup>29</sup> Su sección 4.1 instituye la *revisión judicial* por este Tribunal de Apelaciones de las determinaciones finales de las agencias.<sup>30</sup>

La *revisión judicial* tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley.<sup>31</sup> El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia.<sup>32</sup> Nuestra evaluación de la decisión de una agencia se circunscribe, entonces, a determinar si esta actuó de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, o si sus acciones constituyen un abuso de discreción.<sup>33</sup>

No obstante, las decisiones de los organismos administrativos especializados gozan de una presunción de legalidad y corrección, por lo que sus conclusiones e interpretaciones merecen gran consideración y respeto.<sup>34</sup> Por ello, al ejecutar nuestra función revisora, este Tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, distinguiendo entre cuestiones de interpretación estatutaria —sobre las que los tribunales son especialistas— y cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa.<sup>35</sup>

El alcance de la *revisión judicial* de las determinaciones administrativas se ciñe a decidir lo siguiente: (1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas en *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo, y (3) si las conclusiones de derecho fueron las correctas.<sup>36</sup>

En cuanto a las determinaciones de hechos, estas serán sostenidas por

---

<sup>29</sup> Conocida como la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA §§ 9601-9713. *Saldaña Egozcue v. Junta*, 201 DPR 615, 621 (2018).

<sup>30</sup> 3 LPRA § 9671.

<sup>31</sup> *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, 161 DPR 696, 707 (2004).

<sup>32</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 727 (2005). D. Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da ed., Bogotá, Ed. Forum, 2001, pág. 543.

<sup>33</sup> *Torres Acosta v. Junta Examinadora*, *supra*, pág. 708.

<sup>34</sup> *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 891 (2008); *Murphy Bernabe v. Tribunal Superior*, 103 DPR 692, 699 (1975).

<sup>35</sup> *Adorno Quiles v. Hernández*, 126 DPR 191, 195 (1990).

<sup>36</sup> Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA § 9675; *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627 (2016).

los tribunales si están respaldadas por *evidencia sustancial* que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad.<sup>37</sup> *Evidencia sustancial* es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión.<sup>38</sup> Debido a la presunción de regularidad y corrección que cobija a las decisiones de las agencias administrativas, quien alegue ausencia de *evidencia sustancial* debe presentar prueba suficiente para derrotar dicha presunción.<sup>39</sup> Para ello “tiene que demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”.<sup>40</sup> A esto se le conoce como la norma de la *evidencia sustancial*, con lo cual se persigue evitar sustituir el criterio del organismo administrativo en materia especializada por el criterio del tribunal revisor.<sup>41</sup> Por lo tanto, aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, el tribunal debe dar deferencia a la agencia, y no sustituir su criterio por el de esta.<sup>42</sup>

De otro lado, las conclusiones de derecho de la agencia son revisables en todos sus aspectos, sin sujeción a norma o criterio alguno.<sup>43</sup> Aun así, debemos dar deferencia a las interpretaciones que los organismos administrativos hacen de las leyes y reglamentos que administran.<sup>44</sup> Ante ello, “[a]un en casos dudosos en que la interpretación de la agencia no sea la única razonable, la determinación de la agencia merece deferencia sustancial”.<sup>45</sup>

En suma, si la decisión recurrida es razonable y se sostiene en la *evidencia sustancial* que obra en el expediente administrativo, procede su

---

<sup>37</sup> *Asociación Vecinos del Hospital San Jorge v. United Medical Corp.*, 150 DPR 70, 75 (2000).

<sup>38</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 728.

<sup>39</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, SE*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>40</sup> *Gutiérrez Vázquez v. Víctor Hernández*, 172 DPR 232, 244 (2007).

<sup>41</sup> *Pacheco Torres v. Estancias de Yauco, SE*, *supra*, pág. 432.

<sup>42</sup> *Íd.*

<sup>43</sup> *Rebollo v. Yiyi Motos*, 161 DPR 69, 77 (2004).

<sup>44</sup> *Torres Santiago v. Departamento de Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011).

<sup>45</sup> *Íd.*

confirmación. Por el contrario, los tribunales revisores podemos intervenir con la decisión recurrida cuando no está basada en *evidencia sustancial*, o cuando la actuación es arbitraria, irrazonable o ilegal, o cuando afecta derechos fundamentales.<sup>46</sup>

En cuanto a la aplicabilidad de las Reglas de Evidencia en los procesos adjudicativos de las agencias administrativas, la LPAU y su jurisprudencia interpretativa han establecido que dichas normas no se incluyen, como regla general, pues se persigue que lo justo impere sin las trabas procesales de los tribunales de justicia (citas omitidas).<sup>47</sup> Nuestro ordenamiento jurídico administrativo propicia a que estos procesos sean ágiles y sencillos con el fin de una solución rápida, justa y económica.<sup>48</sup>

- B -

La Carta de Derechos de nuestra Constitución establece que, “[n]inguna persona será privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes”.<sup>49</sup> Del mismo modo, la Constitución de los Estados Unidos dispone que, “[n]inguna persona [...] será privada de su vida, de su libertad o de su propiedad, sin el debido proceso de ley.”<sup>50</sup> A su vez, su Enmienda 14 establece que, “[n]ingún estado privará a persona alguna de su vida, de su libertad o de su propiedad sin el debido procedimiento de ley, ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la igual protección de las leyes”.<sup>51</sup> Las antedichas cláusulas constitucionales fueron promulgadas con el objetivo de prevenir que el gobierno abuse de sus poderes y los utilice como instrumentos de opresión para con la ciudadanía.<sup>52</sup> El postulado del debido

---

<sup>46</sup> *Junta de Planificación v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 187 (2009).

<sup>47</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 733, citando a *Martínez v. Tribunal Superior*, 83 DPR 717, 720 (1961). Véase, además, 3 LPRA sec. 2163.

<sup>48</sup> *Id.* En *Otero v. Toyota*, la agencia administrativa admitió en evidencia un informe que halló los desperfectos en un vehículo de motor, el cual era prueba de referencia. El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió que en los procesos administrativos no aplican las reglas de evidencia y el foro administrativo podía admitirlo. Además, concluyó que el aludido informe corroboró los defectos que el técnico de la agencia le encontró al automóvil concernido.

<sup>49</sup> Art. II, sec. 7, Const. ELA.

<sup>50</sup> Emnda. V, Const. EE. UU.

<sup>51</sup> Emnda. XIV, Const. EE. UU.

<sup>52</sup> *Rodríguez Rodríguez v. ELA*, 130 DPR 562, 575 (1992).

proceso de ley ha sido definido como el “derecho de toda persona a tener un proceso justo y con todas las garantías que ofrece la ley, tanto en el ámbito judicial como en el administrativo”.<sup>53</sup> Este derecho consagrado constitucionalmente opera en dos (2) vertientes: la procesal y la sustantiva.<sup>54</sup> En su ámbito sustantivo, esta doctrina procura proteger y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas.<sup>55</sup> Por otro lado, la vertiente procesal, “le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que sea justo y equitativo”.<sup>56</sup> En el aspecto procesal, se reconocieron varias garantías que componen el debido proceso de ley. Entre ellas se encuentran: (1) la concesión de una vista previa; (2) una notificación oportuna y adecuada; (3) el derecho a ser oído; (4) el derecho a confrontarse con los testigos en contra; (5) el derecho a presentar prueba oral y escrita a su favor; y (6) la presencia de un adjudicador imparcial.<sup>57</sup> Debido a que los organismos administrativos resuelven controversias que podrían intervenir con intereses propietarios o de libertad de las personas, nuestro ordenamiento jurídico ha extendido las antedichas garantías a los procedimientos administrativos. No obstante, el debido proceso de ley en el ámbito administrativo es más laxo que en los procedimientos ante los tribunales.<sup>58</sup> Sobre lo que hemos sido enfáticos es en que, “el procedimiento adjudicativo debe ser uno justo y equitativo”.<sup>59</sup> La Sec. 3.1 de la LPAU dispone que, al adjudicar una controversia, las agencias deben salvaguardar a las partes los siguientes derechos: (1) notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de una parte; (2) presentar prueba; (3) adjudicación imparcial, y (4) la decisión sea basada en el expediente.<sup>60</sup> Lo

---

<sup>53</sup> *Aut. Puertos v. HEO*, 186 DPR 417, 428 (2012).

<sup>54</sup> *Ind. Emp. A.E. P. v. A.E.P.*, 146 DPR 611, 616 (1998).

<sup>55</sup> *Íd.*

<sup>56</sup> *Íd.*

<sup>57</sup> *Vendrell López v. AEE*, 199 DPR 352, 359 (2017).

<sup>58</sup> *Báez Díaz v. ELA*, 179 DPR 605, 623 (2010).

<sup>59</sup> *Íd.*

<sup>60</sup> 3 LPRA sec. 9641.

anterior es un corolario del mencionado derecho al debido proceso de ley garantizado en nuestra Constitución.

- C -

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los empleados públicos de carrera ostentan un interés propietario sobre sus plazas de trabajo, y, por lo tanto, estos son acreedores de un debido proceso de ley.<sup>61</sup> Dicho esto, en el empleo público, las mencionadas garantías del debido proceso de ley deben ser de aplicación antes de que se pueda ver afectado tanto el salario, como la permanencia del empleado en su puesto.<sup>62</sup> Estas garantías se concretizan a través de la notificación de la formulación de cargos disciplinarios, la celebración de una vista administrativa formal mediante la cual se le confiera al empleado la oportunidad de ser oído, de examinar la prueba en su contra y presentar prueba a su favor, y en dicha vista la determinación tomada sea basada en el contenido del expediente del empleado y emitida por un juez imparcial.<sup>63</sup> Ahora bien, “la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo de Estados Unidos y la del de Puerto Rico es clara en el sentido de que el ejercicio del derecho de propiedad no es absoluto. Está supeditado a intereses sociales que se agrupan en el concepto de ‘poder de razón de estado’ o ‘police power’.”<sup>64</sup>

- D -

La *Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza*, dispone todo lo relativo al hostigamiento sexual contra estudiantes en instituciones de enseñanza, incluyendo niveles universitarios.<sup>65</sup> Esta legislación tiene como objetivo prohibir el hostigamiento sexual contra los estudiantes de modo que se salvaguarde un

<sup>61</sup> *Torres Solano v. PRTC*, 127 DPR 499 (1990).

<sup>62</sup> *Íd.*

<sup>63</sup> *Lupiañez v. Srio. de Instrucción*, 105 DPR 696 (1977).

<sup>64</sup> Nuestro foro máximo ha definido el Poder de Razón de Estado como, “[a]quel poder inherente al Estado que es utilizado por la Legislatura para prohibir o reglamentar ciertas actividades con el propósito de fomentar o proteger la paz pública, moral, salud y bienestar general de la comunidad, el cual puede delegarse a los municipios”. *Domínguez Castro v. ELA*, 178 DPR 1, 36 (2010).

<sup>65</sup> Conocida como la Ley Núm. 3-1998. 3 LPRA secs. 149a y s.s.

ambiente propicio para su desarrollo personal y aprendizaje.<sup>66</sup> El aludido estatuto definió el hostigamiento sexual en estas instituciones y reconoció como política pública del Estado velar porque los estudiantes—niños, jóvenes y adultos— tengan el derecho a realizar sus estudios libres de la presión que constituye el hostigamiento sexual.<sup>67</sup> Ante esto, se le proveyó al estudiante una diversidad de remedios, entre los cuales están, el ser resarcido por daños; ser repuesto en sus estudios; presentar una querrela ante la institución; presentar una demanda civil ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI); y solicitar un interdicto de hacer o desistir.<sup>68</sup>

Del mismo modo, esta legislación imputó a las instituciones educativas diferentes obligaciones con el objetivo de prevenir, desalentar y evitar este tipo de conducta, igual que responsabilidad civil por aquellas actuaciones constitutivas de hostigamiento sexual.<sup>69</sup> En cuanto a las actuaciones que constituyen dicho hostigamiento por parte de su personal docente y no docente, se estableció que estarán incurso en responsabilidad, “independientemente de si los actos específicos objetos de controversia fueron o no prohibidos por la institución de enseñanza, e independientemente de si la institución y el personal docente y no docente de ésta sabía o debía estar enterada de la prohibición de dicha conducta”.<sup>70</sup> En su Exposición de Motivos, la *Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en las Instituciones de Enseñanza, supra*, advierte que la conducta de hostigamiento es variada, incluyendo, pero sin limitarse a: hostigamiento de tipo verbal; miradas lascivas; comentarios impropios; roces corporales; presiones e invitaciones con contenido sexual; demandas implícitas de favores sexuales, y ataques físicos.<sup>71</sup>

Por su parte, nuestro Tribunal Supremo ha expresado, por su parte, que el hostigamiento sexual puede expresarse en manifestaciones tan sutiles

<sup>66</sup> *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, 184 DPR 1001, 1021 (2012).

<sup>67</sup> 3 LPRA secs. 149a y 149b(a).

<sup>68</sup> 3 LPRA sec. 149j.

<sup>69</sup> 3 LPRA secs. 149e-149i.

<sup>70</sup> 3 LPRA sec. 149e. *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández, supra*, págs. 1017-1018.

<sup>71</sup> *Exposición de Motivos de la Ley 3-1998, supra*.



como: piropos, guiñadas e insinuaciones sexuales indeseadas.<sup>72</sup> En esta conducta se reconoció, entre otras, la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil. Esta modalidad se encuentra prohibida por la Ley Núm. 3-1998, *supra*. La misma se materializa cuando la conducta sexual de una persona tiene el propósito de amedrentar, amenazar al estudiante o interferir irrazonablemente con el desempeño en sus estudios o cuando la conducta sexual torna el ambiente de estudio en uno intimidante, ofensivo u hostil. Conforme a lo resuelto en *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, *supra*, y la Ley Núm. 3-1998, *supra*, “se considerará la totalidad de las circunstancias en que ocurrieron los hechos para determinar si la alegada conducta o acercamiento indeseado constituye hostigamiento sexual”.<sup>73</sup> A modo de síntesis, al analizar la conducta en controversia es menester determinar si la conducta puede razonablemente entenderse como que amenaza, amedrenta e interfiere irrazonablemente con los estudios o le crea al estudiante un ambiente suficientemente hostil, intimidante u ofensivo a examinar la totalidad de las circunstancias de cada caso,<sup>74</sup>

Igualmente, la UPR cuenta con su propia Política contra el Hostigamiento Sexual. Esta instituye el proceso particular mediante el cual se atenderán querellas de hostigamiento sexual en caso de que la querella dé a lugar una investigación, y esta emita justa causa para la imposición de sanciones disciplinarias al imputado.<sup>75</sup> Esta política dispone que el proceso inicia con una querella, que, si es presentada por un estudiante, deberá ser remitida a la Oficina del Procurador Estudiantil o al Decanato de Estudiantes. A la parte en contra quien se imputa la querella, se le informará sobre las alegaciones en su contra; podrá exponer su posición y defensas; pero no será

---

<sup>72</sup> *Sánchez v. A.E.E.*, 142 DPR 880, 884 (1997).

<sup>73</sup> 3 LPRA sec. 149d.

<sup>74</sup> *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, *supra*, 1024-1025.

<sup>75</sup> Véase Artículo IX (C), *Política Institucional contra el Hostigamiento Sexual en la Universidad de Puerto Rico*, Certificación Núm. 130 (2014-2015) de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico. Incluso, la mencionada Política permite a la institución continuar con el proceso investigativo, aunque la persona reclamante no participe de la misma o decida retirar la queja. Artículo IX (J). También, faculta a la universidad para adoptar cualquier medida provisional que sea posible y conveniente dentro de este proceso informal para proteger al reclamante con mayor prontitud. Artículo IX (G).

necesario ofrecerle todas las garantías que ofrece el debido proceso de ley que se reconoce en los procesos formales.<sup>76</sup>

Por último, de proceder la formulación de cargos contra la persona querellada, se dará inicio a un proceso formal. Este proceso formal provee para que la persona querellada sea notificada de los cargos en su contra; esta pueda contestar la querrela; y se celebre la vista ante un Oficial Examinador que permita a la parte querellada confrontarse con la prueba en su contra y presentar prueba a su favor.<sup>77</sup> Esta también insta que, concluida la vista, el Oficial Examinador designado rendirá un informe escrito a la autoridad nominadora de la institución en que la persona querellada preste servicios y este contendrá: “(1) Relación de los hechos probados; (2) Relación de las conclusiones de derechos formuladas, y (3) Recomendación en torno a la disposición del caso.”<sup>78</sup> Rendido el Informe del Oficial Examinador, la autoridad nominadora analizará el caso y el informe e impondrá las sanciones disciplinarias que estime pertinentes. La decisión será, por su parte, notificada a la parte querellada junto con su derecho a apelar.<sup>79</sup>

Particularmente, el Artículo XV de la Certificación Núm. 130 (2014-2015) sobre la Autoridad Nominadora expone:

La autoridad nominadora de la unidad institucional en que la persona querellada preste servicios o estudie **decidirá el caso luego de evaluar el informe del Oficial Examinador e impondrá la sanción disciplinaria, si alguna, que corresponda**, según dispuesto en el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico o el Reglamento General de Estudiantes. Notificará su decisión a la persona querellada por escrito y por correo certificado con acuse de recibo y le advertirá de su derecho a apelar la decisión ante el foro y dentro del término señalado por la reglamentación universitaria sobre procedimientos apelativos. La autoridad nominadora informará el resultado final a la alegada víctima por escrito, por correo certificado con acuse de recibo.<sup>80</sup> (Énfasis Nuestro).

---

<sup>76</sup> *Íd.*, en el Artículo IX (I) se dispone: Se le dará oportunidad a la persona contra quien se presenta una queja a ser informado sobre las alegaciones en su contra, exponer su posición y defensas. Disponiéndose, sin embargo, que en esta etapa de los procedimientos no se tendrá derecho a las garantías del debido proceso de ley reconocidas en los procedimientos formales. No obstante, podrá asistir a la reunión acompañada de abogado.

<sup>77</sup> *Íd.*, Artículo XI (A).

<sup>78</sup> *Íd.*, Artículo XIV.

<sup>79</sup> *Íd.*, Artículo XV.

<sup>80</sup> *Íd.*

De igual modo, nuestro Más Alto Foro dilucidó que la autoridad nominadora retiene su facultad decisoria, aunque haya designado a un Oficial Examinador para atender el trámite de la querrela y recibir prueba.<sup>81</sup> Al momento de ejercerla no tiene que acoger la totalidad del Informe de dicho juzgador de no considerarlo correcto.<sup>82</sup> Lo [e]sencial al debido proceso [es que la autoridad nominadora tome] una decisión informada con conocimiento y comprensión de la evidencia ofrecida, sin que importe al caso el medio o mecanismo por el que esa inteligencia de la cuestión debatida llegue a su poder (citas omitidas).<sup>83</sup>

En relación a las sanciones, el Reglamento General de la UPR (RG) permite, con acción disciplinaria, penalizar los actos que bajo los cánones de responsabilidad moral prevalecientes en la comunidad constituyan conducta inmoral, así como violaciones a la Ley de la Universidad, las disposiciones del referido documento y otros reglamentos universitarios.<sup>84</sup> La destitución es una de las sanciones correctivas por incumplimiento de dichas normas.<sup>85</sup> Ahora bien, el RG provee unas penas de disciplina progresiva, que pueden incluir la amonestación verbal, por escrita, suspensión de empleo y sueldo, por un término definido que no exceda de seis (6) meses y por último, la destitución.<sup>86</sup>

- III -

La controversia ante nuestra consideración nos requiere dirimir si al doctor **Arana Santiago**, en primera instancia, se le violentó su derecho al Debido Proceso de Ley en el proceso investigativo, el cual inició con la querrela por hostigamiento sexual formulada en su contra por una de sus estudiantes, y como consecuencia la Universidad lo destituyó de su puesto como profesor en la UPRU. En cuanto a este señalamiento de error, no

---

<sup>81</sup> *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, *supra*, pág. 1011.

<sup>82</sup> *Íd.*

<sup>83</sup> *Íd.*, citando *ADCVP v. Tribunal Superior*, 101 DPR 875, 883 (1974).

<sup>84</sup> Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 160 (2014-2015) Artículo 35, Sec. 35.2.8 y 35.2.19.

<sup>85</sup> *Íd.*, Sec. 35.3.4.

<sup>86</sup> *Íd.*, Sec. 35.3.

estamos de acuerdo con la postura del doctor **Arana Santiago**. Del expediente ante nuestra consideración, se desprende que durante el proceso investigativo (*informal*) y procedimiento *formal* no se le violentó su derecho al debido proceso de ley. Veamos.

Surge del expediente ante nos, que durante el proceso investigativo *informal* al doctor **Arana Santiago** se le dio la oportunidad de formar parte del proceso; fue notificado de las alegaciones de sus estudiantes; de las alegaciones y la querrela presentada por la estudiante Génesis Vélez Feliciano, así como se le permitió expresarse y defenderse, tanto de manera verbal como escrita.<sup>87</sup> Empero, cabe señalar que durante esta etapa de los procedimientos “no se tendrá derecho a las garantías del debido proceso de ley reconocidas en los procedimientos formales”.<sup>88</sup>

Del mismo modo, llegado el proceso adjudicativo *formal*, al doctor **Arana Santiago** se le notificó oportuna y adecuadamente de los cargos en su contra; compareció representado por abogado; participó de la audiencia administrativa; pudo contrainterrogar los testigos de la UPRU; presentó prueba a su favor; y la decisión tomada de separarlo de su puesto estuvo fundamentada en el expediente. Por lo que, es forzoso colegir que al doctor **Arana Santiago** no se le privó de su derecho al debido proceso de ley.<sup>89</sup>

En cuanto a los otros señalamientos de error imputados al foro administrativo por el doctor **Arana Santiago**, en los cuales alega que la decisión sobre destitución tomada por el Rector de la UPRU fue una

---

<sup>87</sup> De acuerdo con los documentos que obran en el expediente y de la transcripción de la prueba oral (TPO). Las Decanas se reunieron con el doctor **Arana Santiago** para informarle que recibieron quejas de los estudiantes concernientes a las manifestaciones que le hacía a la estudiante Génesis Vélez Feliciano y el ambiente que existía en el salón de clases. Véase, Apéndice, págs. 526-528; transcripción de la prueba oral (TPO) de 31 de octubre de 2019, testimonio de la Decana Vélez Vera, págs. 45-46. El profesor Torres Bauzá, director del Departamento de Ciencias Naturales, se reunió también con el doctor **Arana Santiago**, le entregó la declaración que dio la estudiante Vélez Feliciano y le advirtió de su derecho a presentar sus defensas en torno a la querrela presentada. transcripción de la prueba oral (TPO) de 1 de noviembre de 2019, testimonio del profesor Torres Bauzá, págs. 15-17.

<sup>88</sup> Artículo IX (I) de la Certificación Núm. 130.

<sup>89</sup> Esta fue la misma conclusión a la cual arribó el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico en el caso civil número 19-1762 (RAM), el cual fue instado el 3 de junio de 2021 por el doctor **Arana Santiago** contra la Universidad de Puerto Rico en Utuado y doctor Luis Tapia Maldonado.

contraria a Derecho, concluimos que tampoco podemos respaldar su postura. Veamos.

Según pormenorizamos, en los procesos adjudicativos de las agencias administrativas las Reglas de Evidencia no son aplicables, como norma general. Entendemos que, el Oficial Examinador a cargo de dicho proceso *formal*, erró al admitir de manera limitada la declaración jurada de la estudiante Génesis Vélez Feliciano por esta ser prueba de referencia de conformidad con las mencionadas reglas.<sup>90</sup> Sin embargo, luego de un minucioso examen de la transcripción de la prueba oral (TPO), somos del criterio de que los testimonios vertidos por los tres (3) estudiantes sostienen las alegaciones contenidas en dicho documento. Por lo cual, razonablemente se entiende que la estudiante Vélez Feliciano fue víctima de acercamientos verbales y físicos insinuantes, no deseados, en el salón de clases y durante el transcurso del curso por parte del doctor **Arana Santiago**. También, que, en todo momento, dicha conducta fue rechazada por la estudiante Vélez Feliciano, al extremo de tener que abandonar el curso. Reiteramos que esto es una inferencia razonable de los hechos básicos que surgen de la totalidad de la prueba presentada ante el foro administrativo, por lo que la decisión de la **Junta de Gobierno** merece deferencia de parte de este tribunal.<sup>91</sup>

Además, conforme a lo pautado por la *Política contra el Hostigamiento Sexual de la UPR*, la institución del estado tiene un deber de proteger a sus estudiantes contra cualquier tipo de conducta constitutiva de hostigamiento sexual o conducta que pueda lacerar la dignidad de ellos. Esto, en cumplimiento con sus poderes de razón de estado, los cuales buscan promover un ambiente seguro donde prospere el aprendizaje y el desarrollo personal de los estudiantes.

---

<sup>90</sup> Cabe destacar que la estudiante Génesis Vélez Feliciano estuvo disponible para prestar su testimonio de manera virtual, pero el Oficial Examinador **no** autorizó su intervención de este modo.

<sup>91</sup> *Otero v. Toyota, supra.*

Del mismo modo, no nos convence el argumento del doctor **Arana Santiago** de que el Rector de la UPRU no basó su decisión en el expediente. Específicamente, arguye que este emitió hechos adicionales que no estaban alegados en la querrela administrativa y por ello no tuvo la oportunidad de prepararse adecuadamente para rebatirlas.

Se debe aclarar que el procedimiento administrativo de la UPR culmina con la decisión de la institución luego de un proceso adjudicativo *formal* en el cual intervienen varias personas con distintas funciones. Por ejemplo, la autoridad nominadora designa a un Oficial Examinador para atender y recibir la prueba, pero este rinde un informe con sus recomendaciones, el cual es revisado por la autoridad nominadora quien no tiene que acogerlo en su totalidad si no lo considera correcto. De hecho, la institución es a la que le corresponde adjudicar finalmente la controversia de acuerdo con el récord administrativo.<sup>92</sup>

En el presente caso, el Rector, como autoridad nominadora analizó minuciosamente las recomendaciones del Oficial Examinador. Sin embargo, descartó las conclusiones de derecho del informe aludido al considerarlas “contrarias al estado de derecho existente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a la Política Pública de cero tolerancia contra actos de Hostigamiento Sexual en la Universidad de Puerto Rico y los reglamentos universitarios”.<sup>93</sup> Resolvemos que esta acción es cónsona con sus facultades institucionales. De igual manera, el Reglamento General de la UPR autoriza al Rector imponer la destitución del doctor **Arana Santiago**, como una sanción progresiva. Más aun, cuando éste había sido encontrado responsable por conducta similar en el 2012. En aquella ocasión el doctor **Arana Santiago** fue suspendido por un término de seis (6) meses.<sup>94</sup>

---

<sup>92</sup> UPR *Aguadilla v. Lorenzo Hernández*, *supra*, pág. 1012.

<sup>93</sup> Véase Apéndice, pág. 113.

<sup>94</sup> Este hecho fue traído por el propio doctor **Arana Santiago** en su *Contestación a la Notificación del 16 de Diciembre de 2018 sobre Formulación de Cargos por Violación a las Políticas Institucionales sobre Hostigamiento Sexual*. Apéndice, pág. 38.

En consecuencia, entendemos que la decisión tomada por el Rector fue una justificada. La misma fue razonable y está sustentada por la prueba que obra en el expediente. El referido dictamen se amparó en el cumplimiento con el deber de la **UPR**, de mantener un ambiente de enseñanza libre de conductas violentas para con sus estudiantes. De modo que, el doctor **Arana Santiago** no pudo derrotar la presunción de corrección ni corroborar que la decisión mediante la cual fue destituido fuera irrazonable y/o no sustentada en la evidencia presentada como tampoco fuese caprichosa, ilegal o arbitraria, o constituyera un abuso de discreción por parte del Rector. Por lo tanto, resolvemos que estas son meras alegaciones que no constituyen prueba.<sup>95</sup> Ante ello, brindamos la debida deferencia al organismo administrativo y nos abstendremos de intervenir con la *Decisión* recurrida.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *confirmamos* la *Decisión* intimada el 29 de abril de 2021 por la **Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico**.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>95</sup> *UPR Aguadilla v. Lorenzo Hernández, supra*, pág. 1013.